

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Medellín, 16 de noviembre de 2023

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACION CORJURIDICO
CALLE 52 N0. 47 – 28 Oficina 1302
E.S.M.

ASUNTO: Solicitud Audiencia De Conciliación
Extrajudicial en derecho

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ, abogado en ejercicio mayor y vecino de Envigado, identificado con cédula 71.791.716, y portador de la T.P. No. 311586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder adjunto otorgado por el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA; de la manera más cordial y respetuosa, me dirijo ante Ustedes para convocar ante su despacho a audiencia de conciliación extrajudicial a las siguientes personas como requisito de procedibilidad para eventual proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por los perjuicios materiales y personales acaecidos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 DE MARZO DE 2022, resultando afectado en su integridad personal el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, **en calidad de motociclista** cuando fue violentamente embestido por el vehículo de placa KZP499, donde estuvo involucrado el vehículo de placas de placas KDS82F, propiedad de mi mandante y el vehículo de placas KZP499 propietario y conductor señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.037.609.425 , así como también a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO ., identificada con NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por DR. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, o quien haga sus veces al momento de presentar esta solicitud de conciliación, entidad con la cual dicho vehículo tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el momento de los hechos; de acuerdo a los siguientes:

PARTES DE LA AUDIENCIA:

PARTE CONVOCANTE:

YEFERSSON GUZMAN MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No.1.109.495.837, propietario del vehículo de placas KDS82F.

PARTE CONVOCADA:

- LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO., identificada con NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por DR. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, o quien haga sus veces al momento de presentar esta solicitud de conciliación.

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

-
- HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.037.609.425, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.774.212, propietario y conductor del vehículo de placas KZP499

HECHOS

PRIMERO: Que el día **10 de marzo de 2022**, se presentó accidente de tránsito con lesiones, resultando afectado en su integridad personal el Señor **YEFERSSON GUZMAN MEDINA, en calidad de motociclista**, cuando fue lesionado por el vehículo de placa KZP499, quien impacta contra mi representado por cambio de carril sin precaución generando lesiones a mi representado, conducta de alto riesgo aportada por el Señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula 1.037.609.425

SEGUNDO: Que para el momento de los hechos mi poderdante se encontraba en calidad motociclista, y el Señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula 1.037.609.425, conductor del automóvil de placa KZP499, cuando se desplazaban por la carrera 48 # 25 A Sur 28 de la nomenclatura de ENVIGADO.

TERCERO: Argumenta mi representado, que la causa única y eficaz proviene del conductor del automóvil de placa KZP499, conducido por el Señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula 1.037.609.425, por maniobra altamente peligrosa de por cambio de carril sin precaución, sin respetar los demás usuarios en la vía.

CUARTO: Que todos los elementos probatorios allegados al proceso contravencional, y que en debida forma se dio traslado al Señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula 1.037.609.425, no fue objetada ninguna de las pruebas, por el contrario, se asintió la responsabilidad en cabeza del conductor antes mencionado.

QUINTO: Como quiera que de antemano expresamos ánimo conciliatorio, sin embargo, el delito ha sido querellado ante la fiscalía Noticia criminal **052666000203202252163 FISCALIA 283 LOCAL DE ENVIGADO, FISCAL PATRICIA PEÑA CONSUEGRA.**

SEXTO: Que en el informe policial de accidentes de tránsito número **2220569**, y la resolución **0007407 con fecha 31 de mayo de 2022, de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.** Elabora croquis el cual no fue objetado y que permite concluir que mi representado no aporta causa alguna al accidente, así como permite individualizar e identificar al Señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula 1.037.609.425. Y lo declara como único contraventor.

SEPTIMO: Como consecuencia del accidente en comento el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, según historia clínica que se aporta La víctima presenta las siguientes afectaciones: MIEMBROS SUPERIORES: dolor en hombro DER, no tolera el examen físico, hay crepitación con los arcos pasivos, pero paciente no permite realizar maniobras por dolor. EXTREMIDADES

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

INFERIORES MIEMBROS INFERIORES: Dolor en primer dedo en cara lateral, medial, falange proximal y distal, no hay edema, no hay equimosis no haya inestabilidad Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso -FRACTURA DE LOS HUESOS DEL DEDO GORDO DEL PIE, CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO.

OCTAVO: Que para la fecha y hora del accidente el vehículo de placa KZP499, tenía contratado seguro de automóviles, con LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO. Identificada con NIT. 860.028.415, incluyendo cobertura de responsabilidad civil ítem de muerte o lesiones a personas. Según información suministrada por su propietario.

NOVENO: **Que mi representado trabaja** guarda de seguridad, y por las lesiones que se le ocasionaron al Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, sus ingresos que son de orden de \$ 1.450.000 (incluye factor prestacional) se han visto plenamente afectados, debido a las lesiones.

Ya habiéndose demostrado la afectación en lo laboral, pasemos a los hobbies, siendo El Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA , sus tareas como cabeza de familia, su vida de hogar, su vida social y todas sus actividades normales quedaron en un segundo plano, por cuanto su cicatriz es demasiado notoria, cuando, sus compañeros de trabajo, amigos, familiares y vecinos y conocidos hablan con él siempre la miran justamente por su inestabilidad al caminar, siendo incomodo, generando angustias, y despertando temores que antes no tenía, en ocasiones con su propia compañera y familia no sostiene una conversación, ni volvió a fiestas y reuniones de manera segura pues no es capaz de mirarlos a los ojos para evitar ser sometido a comentarios sobre su inseguridad al bailar y su permanente cansancio al estar de pie, en otras ocasiones de ha tenido que retirar de reuniones porque ser el centro de los comentarios. De hecho, usualmente vestía de chanclas, especialmente en las mañanas y los fines de semana para su comodidad prenda que hoy en día no le genera seguridad, igual sentimiento de pena le genera para salir en su propio vecindario.

DECIMO: Que las secuelas que soportó, soportan y soportará de por vida el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, son consecuencia directa de la forma violenta, al realizar una maniobra altamente peligrosa por parte del conductor del vehículo de placa KZP499. Quien ha sido plenamente identificado e individualizado como HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, identificado con cédula 1.037.609.425.

DECIMO PRIMERO: Mi mandante y su familia han tenido que efectuar cantidad de desplazamientos entre la ciudad, hospitales, clínica, Secretaría de Movilidad, asumir altos costos para los cuidados, durante la convalecencia del Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, tanto así que en reiteradas oportunidades requirieron de pagar a terceros para que las colaboraran con las actividades diarias. Obtener permisos laborales, cambiar su diario vivir, encerrarse, no compartir en sociedad.

DECIMO SEGUNDO: Los perjuicios morales que mi mandante Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA , ha tenido que padecer, (dentro de los cuales se incluyen los psicológicos), por su

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

edad, estado de salud, han afectado notoriamente su autoestima, el dolor físico, dolor moral por la pérdida de su integridad corporal han menoscabado su entorno familiar, social y laboral.

el dolor padecido por mi representa ha sido a todo nivel: Espiritual Este dolor es producido por las incomprensiones, la muerte de un ser querido, las injusticias, la depresión, la soledad. El dolor espiritual, al igual que el físico, tiene una razón de ser. Físico El dolor físico es una sensación subjetiva de molestia de alguna parte del cuerpo, que se produce por mecanismos orgánicos originados por lesiones o disfunciones con una variabilidad inmensa de causas. El dolor físico puede ser de carácter nociceptivo o neuropático. Nociceptivo resulta de la activación de nociceptores periféricos, que transmiten impulsos nerviosos a través de vías aferentes sensoriales, sin daño del nervio periférico ni del sistema nervioso central (SNC). a. Dolor somático: es característicamente bien localizado, punzante, definido, y puede ser atribuido a una estructura anatómica específica. b. Dolor visceral: se caracteriza por ser difuso, mal localizado, sordo, agotador, y por acompañarse de respuestas autonómicas como salivación, hipotensión, náuseas, vómitos. c. Dolor profundo: puede definirse como el que se percibe en una zona del cuerpo diferente del lugar que le da origen. Neuropático es el dolor que resulta de una lesión directa sobre los nervios periféricos, los receptores nociceptivos o el SNC. Típicamente se describe como un dolor quemante, lacerante, que suele tener una distribución dermatómica clara. Psicológico Es un dolor real, aunque no tenga una base orgánica explicable. Se presenta en sujetos personalmente predispuestos, con reacciones exageradas a mínimos estímulos. El problema central es la amplificación involuntaria, con distorsión de esos impulsos periféricos por razones psicológicas.

PRETENSIONES

A) PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE

SE DEJA ESPECIAL CONSTANCIA QUE PARA LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA SE PRESENTARÁ RECLAMACIÓN POR SEPARADO COMO DAÑOS MATERIALES.

Los gastos ocasionados por transporte, desplazamientos requeridos ante la Autoridad de tránsito, hospitales, trámites notariales

Subtotal daño emergente..... \$290.000

LUCRO CESANTE

En su modalidad de lucro cesante este será liquidado en favor de la víctima, tomando como base de ingresos la suma de un millón de pesos (\$1.450.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$1.450.000). Para tazar los perjuicios

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se dejan sentados los siguientes:

DATOS PRELIMINARES

El Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, contaba para la fecha del accidente con 25 años de edad. La víctima contaba con una vida probable de conformidad con la resolución 1555 de 2010 de: 661.2 meses. Fecha de ocurrencia del accidente: 10 de marzo de 2022. Ingresos mensuales devengados por la víctima para el momento del siniestro la suma de un millón de pesos (\$1.450.000).

deduce del Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional multiplicado por los ingresos de la víctima.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ) firmada por César Augusto Osorio Vélez. Médico Especialista en Salud Ocupacional Universidad de Antioquia C.C. 71657400L.I.S.O Res. 288673

PCL 4.1%, pérdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja la suma de doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$59.450), la cual será utilizada para liquidar el Lucro Cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 15 meses.

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1+i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$59.450 \frac{(1+0.005)^{15} - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$59.450 \times \frac{(1.005)^{15} - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = 59.450 \times \frac{1.0776825 - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$59.450 \times \frac{0.077682}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$59.450 \times 15.5365$$

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO =\$ 913.360

LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable. que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, equivale 661.2 meses, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 15 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 646.2 meses.

$$\text{LCF} = \frac{R \times (1+i)^n}{i} - \frac{1}{i}$$

$$\text{LCF} = \$ 59.450 \times \frac{(1+0.005)^{646.2} - 1}{0.005 (1+0.005)^{646.2}}$$

$$\text{LCF} = \$ 59.450 \times \frac{(1.005)^{646.2} - 1}{0.005 (1.005)^{646.2}}$$

$$\text{LCF} = \$ 59.450 \times \frac{25.102045 - 1}{0.005 * 25.102045}$$

$$\text{LCF} = \$ 59.450 \times \frac{24.102045}{0.125510}$$

$$\text{LCF} = \$ 59.450 \times 192.032865$$

$$\text{LCF} = \$ 11.416.353$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA \$ 11.416.353

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE:.....	\$290.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 913.360
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$11.416.353
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$12.619.713

B) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del señor YEFERSSON

Calle 37 sur # 41 – 30 oficina 104 Pasaje Comercial Envigado
celular 300 441 88 71 correo electrónico: camilodukea@hotmail.com

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

GUZMAN MEDINA una suma equivalente a 30 smmlv

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca a favor del Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA una suma equivalente a 30 smmlv

Valor total de las pretensiones \$82.219.713

DISPOSICIONES LEGALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

OTRAS CONSIDERACIONES:

ASPECTOS GENERALES Y MARCO NORMATIVO: La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en el título XXXIV del Código Civil (artículos 2341 a 2360), donde se dispone que quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño, está obligado a resarcirlo.

Se estructura este tipo de responsabilidad sobre la base de la demostración de los siguientes elementos esenciales: el daño padecido, el hecho intencional o culposo y la relación de causalidad entre los dos anteriores. Sin embargo, tratándose de daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, se presume la culpa del autor del daño por el sólo hecho de producirse: debiendo demostrar para exonerarse de responsabilidad, que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL CASO DE OBJETO DE LA LITIS:

EL HECHO: Entendido como la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, que altera lo que antes existía.

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Se demuestra y se prueba que el día 10 DE MARZO DE 2022 a eso de las 10:20 am en la carrera 48 # 25 A Sur 28, de la nomenclatura de Envigado, fue lesionado en calidad de motociclista el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, por el vehículo de placa KZP499 de placa KZP499.

Las lesiones producidas a YEFERSSON GUZMAN MEDINA, el día indicado, se encuentra plenamente demostradas con historia clínica aportada al expediente.

El accidente de tránsito, el lugar, hora y fecha de su ocurrencia, cuál fue el automóvil de placa KZP499 implicado en el mismo, quién era su conductor, se encuentra demostrado. Ello encuentra igualmente respaldo probatorio en la copia del informe de tránsito.

LA CULPA: Es el elemento subjetivo de la responsabilidad civil, es el "error de conducta que no habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño" (Hermanos Mazeaud). La culpa en general es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, es una conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Hay culpa cuando el agente no prevé los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto confió en poder evitarlos.

En consecuencia, se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio a otro conscientemente o por imprudencia, negligencia o ignorancia, puede ser por acción u omisión.

En el caso de daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se presume la responsabilidad en quien ejercía la actividad calificada como peligrosa en el momento de ocurrencia del hecho dañino, esta responsabilidad no solo implica una presunción de culpa sino también una presunción del nexo causal. Esta presunción de culpa, teoría desarrollada jurisprudencialmente a partir del artículo 2356 del C.C. beneficia a los hoy reclamantes, pues el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, era un sujeto pasivo en calidad de motociclista, cuando fue embestido por el vehículo de placa KZP499 de placa KZP499, conducida por el señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.037.609.425 , identificado con cédula 71.774.212, se puede verificar en las pruebas incluyendo el informe que el punto de impacto sucede cuando éste hace maniobra de omisión a señal de PARE, sin ningún protocolo de seguridad, y no respetando la prelación de los demás usuarios de la vía impactando violentamente al Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA. La conducción de vehículos automotores en la cual se pone al servicio de quien la ejerce una fuerza mecánica que causa desequilibrio entre la fuerza del peatón y la que ejerce quien conduce el vehículo, ha sido calificada por nuestra jurisprudencia, en forma reiterada y de vieja data, como una actividad peligrosa.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre la presunción de culpa en la ocurrencia de daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, dentro de las cuales nos permitimos hacer referencia a sentencia de casación civil de 23 de octubre de 2001, magistrado ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

En efecto, si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que — de ordinario - despliega una persona respecto de otra (Cfme: cas. civ. 4 de junio de 1992), la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2356 del Código Civil, únicamente puede predicarse "en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor" (CLI1, pág. IOS, reiterada en sent. De marzo 14 de 2000, exp. 5177), es decir, de quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta íjue "no sería aceptable frente a un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores" (IJX, pág. /101). === De ahí que si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, "no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor -como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil". El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega - por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una "Víctima, ajena en un lodo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente", (cas. civ. De 7 de septiembre de 2001; exp: 6171) (...)"

EL NEXO CAUSAL: Implica en palabras simples que el daño debe producirse como consecuencia del hecho. En el caso que nos ocupa no cabe duda alguna que el daño moral y material que padecen los reclamantes, padre, madre hermanos de la víctima, se producen como consecuencia directa de lesiones de éste ocurrida en el accidente de tránsito plurimencionado.

EL DAÑO: Considerado como uno de los elementos más determinantes en la responsabilidad civil, claramente establecido surge la obligación de indemnizar o reparar. El daño surge del menoscabo o Lesionamiento de un interés jurídicamente protegido. El daño es propio, es decir, referido a la persona afectada, y determinado, además subsistente, es decir, que no se ha pagado.

El daño tradicionalmente se ha dividido en daño material, en sus acepciones de lucro cesante y daño emergente y en daño moral. Los primeros afectan el patrimonio económico del perjudicado, el moral afecta los sentimientos o el aspecto interno de la persona, muchas definiciones se dan de este tipo de daños, lo cierto es que el daño moral no afecta el patrimonio del perjudicado, solo sus aspectos íntimos, sentimentales y afectivos, lo constituyen la angustia y el dolor que el hecho le ocasiona.

EL DAÑO MORAL: Está concebido como el dolor o sufrimiento que la víctima experimenta, dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual en relación directa con la dignidad humana; cubre el ámbito de la aflicción por la congoja, el dolor, la atribulación que tiene que resistir la víctima como consecuencia inmediata y directa del hecho dañino. Nuestra jurisprudencia y doctrina han sido claros al señalar que es imposible tasarlo económicamente,

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

que no es posible su reparación integral, solamente puede buscarse hacerlo menos intenso mediante el reconocimiento de un paliativo económico, sin que ello implique que pueda sanarse, solo se hace más llevadero con dicho resarcimiento. Este resarcimiento económico depende directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las circunstancias especiales del caso y de la víctima. La función del juez debe ser, en su valoración, mesurada, ponderada y en equidad. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de febrero 28 de 1990 dijo al respecto:

*"... "quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, imbuída cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral"

De manera incuestionable las lesiones causadas a YEFERSSON GUZMAN MEDINA, con el vehículo de placa KZP499, conducida por el señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.037.609.425 , identificado con cédula 71.774.212, genera en la víctima dolor, aflicción y desasosiego que debe ser reparado.

DAÑOS Y PERJUICIOS

En su estancia de convalecencia, los múltiples procedimientos médicos y demás tratamientos incluyendo las sesiones de terapia llevaron a el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA a soportar, (incluyendo a su grupo familiar) una penosa, angustiante y terrible vivencia; al dolor de las tantas limitaciones de la vida de relación.

Como se puede demostrar. El Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, (incluyendo a su grupo familiar) ha sufrido y aún se encuentran inmersos en una profunda tristeza, máxime si se tiene en cuenta que el agobio radica en la inactividad de mi representado, luego del accidente; cuando antes del accidente era una persona de excelentes condiciones físicas, mentales.

Tal como se puede probar, mediante la historia clínica el Señor YEFERSSON GUZMAN MEDINA, sufrió afectaciones en su integridad física como consecuencias de este accidente, La

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

víctima presenta las siguientes afectaciones: FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO perdió movilidad, sensibilidad y fuerza. Al examen físico: con cicatrices sobre el hombro derecho. Hombro izquierdo: con elevación anterior y abducción de 30°. Escasa rehabilitación de arcos de movilidad.

Pérdida de capacidad laboral y ocupacional 21.5%

Generando limitaciones físicas en su actividad laboral y su diario vivir que ha tenido que padecer y seguirá padeciendo por el resto de su vida, igual que limitaciones estéticas a de allí el daño EN EL PATRIMONIO A LA INTEGRIDAD CORPORAL, FISIOLOGICA, ESTETICA, DOLOR, ANGUSTIA y por ende el PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION o PERJUICIOS DE PLACER DE VIDA, quien antes de la lesión gozaba y se encontraba en perfectas condiciones de vida y salud. Así mismo como los DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE.

Es un cambio en la condición digna de existencia, representado en el deterioro de la capacidad laboral y lúdica que puede brindar la integridad corporal. La afección de la normalidad anatómica, fisiológica y estética pone a este Señor en una situación de desventaja frente al concepto de regularidad, viéndose disminuida su actividad académica y lúdica.

No podrá desconocerse que alteraciones tales como pérdidas funcionales, cicatrices de consideraciones en su cuerpo. Y que son constitutivas de afección a la vida de relación.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad. La jurisprudencia ha establecido que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial, aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño. La jurisprudencia argentina pronuncia que daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos. La de Colombia considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona. Otra jurisprudencia extranjera dictamina, que daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica la reparación de un daño moral dice esta jurisprudencia. Se enriquece más la jurisprudencia con la que determina, que la fijación del monto por daño moral es de asaz difícil

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

fijación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por cuanto corresponde atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso.

El peligro en la ocurrencia del daño es más latente, el daño se constituye pues, como el elemento primordial de la obligación resarcitoria. Daño es, según el Diccionario de la Lengua Española: “efecto de dañar”, a su vez dañar significa: “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”. Como se puede observar el concepto de daño ha sido construido desde sus efectos, situación al parecer no ajena a la doctrina. Continuación, las definiciones que se han realizado sobre daño incluyen siempre sus efectos sobre el afectado, así: “El daño es la diferencia perjudicial para la víctima, entre su situación antes de sufrir el hecho ilícito y después del mismo”

“El daño es la lesión de un interés jurídicamente tutelado, como resultado de una actuación humana contraria a derecho.”

“La expresión daño significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que ha Consecuencia de un determinado acontecimiento experimenta una persona en sus bienes espirituales o patrimoniales”.

“El daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”.

“Daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable.”

“Toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de admisión, etc.)”

“Daño es el menoscabo que una determinada persona sufre en sus bienes vitales o en su patrimonio”.

PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad extracontractual. Bogotá: Temis. 1981. P 361.

NAVIA ARROYO, Felipe. Estudio sobre el daño moral. Bogotá: Elocuencia. 1978. P 21.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Responsabilidad Contractual de la Administración Pública. Bogotá: Legis. 2003. P. 166.

SANTOS BRIZ, Jaime. Responsabilidad Civil, derecho sustantivo y procesal. Madrid: Montecorvo. 1986. P 135.

DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Madrid: Bosch. 1975. P

SINTES, Jorge. Diccionario de frases célebres, Barcelona. 1963. p 264.

LARENZ, Kart. Derecho de Obligaciones Tomo I. Madrid: Editorial revista de derecho privado.1958. p 215.

“Daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”.

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

“daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma sufrida por la víctima, a la vez que en padecimiento moral que lo acongoja”

“Daño es cualquier menoscabo causado a un sujeto con relación a su patrimonio, a sus derechos o a su persona”

El daño puede ser definido como un fenómeno físico con componentes jurídicos para su estudio, es decir, susceptible de ser calificado jurídicamente para ser objeto de estudio del derecho. De esta forma podemos afirmar que el daño es causa de efectos jurídicos – de ahí su interés para el mundo del derecho – se manifiesta en el entorno jurídico a partir de un fenómeno externo que repercute en el ámbito jurídico donde se establece la consecuencia a su ocurrencia. Para DE CUPIS, el daño concebido como consecuencia de un hecho (jurídico), posee dos elementos estructurales:

“Uno – El elemento material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho físico (hecho considerado tanto en su creación, en su actuación – aspecto dinámico – como en su subsistencia – aspecto estático. Dos – El elemento formal, que proviene de la norma jurídica”

TAMAYO JARAMILLO, De la responsabilidad civil, T.II, de los perjuicios y su indemnización, Bogotá: Temis. 1990. p 5.

HINESTROSA, Fernando. Derecho de Obligaciones, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1967. p 529.

“Artículo 16 Ley 448 de 1998. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Artículos 55, 61 y 108 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)

Artículo 2341 siguientes Código Civil

Ley 45 de 1990

Código General del proceso

Artículo 16 Ley 446 de 1998.

Ley 640 de 2001

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

POR ACTIVA: De conformidad con lo dispuesto en el art. 2341 del C.C. es, en este caso, titular de la acción indemnizatoria, víctima YEFERSSON GUZMAN MEDINA, quien de manera directa ha padecido los perjuicios cuya reparación se deprecia como consecuencia de su afectación corporal e integridad física en accidente de tránsito.

La responsabilidad para el conductor del vehículo de placa KZP499 y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, se establece en el art. 2341 del C.C. según el cual

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

"quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a su indemnización..."El señor HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.037.609.425, como conductor del vehículo que lesiono a la víctima YEFERSSON GUZMAN MEDINA es el directo responsable de los daños y perjuicios causados a los reclamantes, de donde deviene su legitimación por pasiva. Así como existe la obligación para LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, por suscribir seguro de automóviles, incluyendo cobertura de responsabilidad civil ítem de muerte o lesiones a personas.

Adicionalmente son aplicables los artículos 2343, 2347, 2356 y siguientes del código civil, y los artículos 23, 75, 76, 83, 84, 397 y 398 del código de procedimiento civil y otras normas concordantes y pertinentes.

Actividades Peligrosas

Definición

Es una categoría de la responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 2356 del Código Civil. Se entiende por actividad peligrosa toda labor, ejercicio o acción riesgosa que lleve implícita la posibilidad de causar un daño o menoscabo en la persona o bienes de un tercero. La aplicación de este régimen de responsabilidad - fundamentado en la teoría del riesgo - tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa y en las causales de exoneración.

Requisitos y Efectos

El artículo 2356 del Código Civil no contiene definición alguna de "actividad peligrosa" limitándose a enlistar, de manera no taxativa, ciertas actividades que deben entenderse como tales. Ha sido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la encargada de expandir dicha lista y, sobre todo, de establecer los criterios para determinar si una actividad puede ser catalogada de peligrosa.

Así, para que una actividad sea entendida como peligrosa, para efectos de la responsabilidad civil, es necesario:

1. Que dicha actividad sea lícita.
2. Que sea una actividad que por su naturaleza coloque a los terceros en una situación de riesgo o peligro.
3. Que contenga un elemento o fuerza extraña, ajena y superior a la que naturalmente despliega una persona.

El régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas consagra una presunción de culpa en cabeza del "guardián" de la actividad peligrosa. Así, al demandante le basta con probar que sufrió un daño, y que dicho daño ocurrió como consecuencia del ejercicio de la actividad. En este régimen, el demandado sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, intervención de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito), siendo inadmisibles la prueba de la debida diligencia.

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para hacer una introducción al tema que trataremos en el presente escrito, empezaremos por acercarnos al concepto de responsabilidad, el cual, en materia jurídica, hace referencia a la *“obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”*¹.

En palabras del profesor Tamayo Jaramillo, la responsabilidad es: *“la obligación patrimonial de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso”*, siendo una obligación por cuanto *“determina la necesidad jurídica de atender a las consecuencias”*²

Ahora bien, dentro de los perjuicios indemnizables en materia de Responsabilidad Civil tenemos; por un lado, los denominados por la doctrina perjuicios materiales o patrimoniales, dentro de los cuales encontramos el daño emergente y el lucro cesante; y por otro los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, que hacen referencia a los perjuicios morales y al daño a la vida de relación.

En el presente escrito haremos énfasis en el concepto del *daño a la vida de relación*, que ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: *“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre”*³

Es así como para el Consejo de Estado, el daño a la vida de relación hace referencia a los resultados que una lesión, cualquiera sea su naturaleza, produce en la persona; siendo éste un perjuicio extrapatrimonial, diferente del moral y del fisiológico⁴

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia reivindicó el derecho que tiene la persona víctima de un hecho dañoso a reclamar el perjuicio al que hemos hecho referencia, es decir el daño a la vida de relación; para lo cual se toman las directrices de nuestra Constitución Política.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia empieza haciendo una clasificación de los diferentes tipos de perjuicios, derivados del denominado *“daño a la persona”*, los cuales define en los siguientes términos:

El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se reitera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste

¹OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasra. Pág. 672.

² MARTINEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis SA. Pág.22

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Julio 19 de 2000. Expediente 11842. MP Alier Hernández Henríquez

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

*naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado **daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "... actividad social no patrimonial..."** (...)*

De esta manera, la Corte afirma que el daño a la vida de relación es un derecho de la persona, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes, como su distinción respecto del daño moral, al afirmar que *"a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial"*".

De esta manera, y haciendo un análisis de la doctrina y Jurisprudencia foráneas, y en el caso Colombiano, tomando lo establecido por el Consejo de Estado; la Corte otorga las siguientes características al daño a la vida de relación:

- Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial
- Se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral
- Tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado
- Puede originarse de lesiones de tipo físico, y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales
- Puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros como sus familiares o amigos
- Su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño
- Es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios

En este orden de ideas, podemos decir que la figura del daño a la vida de relación ha tenido un amplio desarrollo en el mundo, y en nuestro país en específico el Consejo de Estado ha establecido una línea conceptual al respecto. De esta manera, y acudiendo al desarrollo existente, la Corte Suprema advierte la importancia de esta figura al amparar su reconocimiento, el cual se debe dar acudiendo a los principios de equidad y justicia que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE Y APODERADO

Dirección: Calle 37 sur # 41 – 30 oficina 104 Pasaje Comercial Envigado
Correo electrónico: camilodukea@hotmail.com
celular 300 441 88 71

Calle 37 sur # 41 – 30 oficina 104 Pasaje Comercial Envigado
celular 300 441 88 71 correo electrónico: camilodukea@hotmail.com

JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Titulado
Especialista en Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

CONVOCADOS

HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.037.609.425

Dirección: CALLE 35 87 28 MEDELLIN

Correo electrónico: no se conocen datos

Celular: 3007317440

LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

Dirección: Calle 100 9ª-45 Torre 3 piso 14 BOGOTA

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono: 601-9142114

Anexos:

- Croquis de tránsito
- Versiones y Resolución de tránsito
- Copia historia clínica
- Calificación de pérdida de capacidad laboral
- Copia de cédula
- Imágenes de radiografías e imágenes de las lesiones
- Carta laboral de 1teg y comprobantes
- Declaración de unión marital de hecho
- Formato Único de Noticia Criminal
- Poder para actuar

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE ALVAREZ
Abogado Especialista Responsabilidad Civil
C.C. 71.791.716
TP 311586 del C.S.J.